



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, "PROYECTO INDUSTRIA KRAH AMÉRICA LATINA S.A."

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0555

SANTIAGO,

18 OCT 2018

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 17 de agosto de 2018, ante la Dirección Regional del SEA RM, mediante la cual, el señor Manuel Sarasua Nieto en representación de Inversiones Apolo S.A. (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "Proyecto Industria Krah América latina S.A." (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Of. Ord. D.E. N°181047 de fecha 19 de julio de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 17 de agosto de 2018, el señor Manuel Sarasua Nieto, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Proyecto Industria Krah América Latina S.A.". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:
 - 1.1 La Planta Krah se emplaza en Camino Chorrillos Km 0,55 S/N, Parcela A, Lote 6-B, comuna de Lampa. Las coordenadas UTM WGS-84 Huso 19 Sur de la propiedad, son las siguientes:
 - Coordenada Norte: 6.307.390,45 m S.
 - Coordenada Este: 329.160,10 m E.
 - 1.2 De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N°2542 de fecha 11/05/2018 emitido por la Dirección de Obras (DOM) de la I. Municipalidad de Lampa, adjunto en la presentación singularizada en el vistos N°1, la propiedad ROL SII N°798/19 se emplaza en Zona Rural, en un Área de Interés Silvoagropecuario Mixto ISAM 6, que permite actividades silvoagropecuarias y agroindustrias que procesen productos frescos y actividades peligrosas.
 - 1.3 La Planta cuenta con un Certificado de Calificación Industrial N°1934 de fecha 02/01/2009 emitido por la SEREMI de Salud RM para la actividad "Fábrica de Tubos Plásticos" con una potencia instalada de 800 KVA. Cuenta además con

Permiso de Edificación N°167/09 de fecha 14/05/2009 emitido por la DOM de la I. Municipalidad de Lampa para la construcción de bodega, oficinas, baños y servicios higiénicos destinado a una actividad industrial emplazada en un predio de 59.939 m², cuya superficie construida es de 4.437,94 m². Ambos documentos se adjuntan en la presentación singularizada en el vistos N°1.

La presente consulta de Pertinencia se solicita a requerimiento de la I. Municipalidad de Lampa para la modificación del Permiso de Edificación N°96/18 con destino industrial, según se indica en la Carta singularizada en el vistos 1.

1.4 La Planta Krah se dedica a la producción de tubos entre 20 y 4.000 mm, cuyo material es polietileno de alta densidad o HDPE. Su capacidad instalada permite procesar un total de 1.400 toneladas mensuales de materia prima. La principal fuente de energía es eléctrica y en menor escala el gas licuado. La capacidad máxima de consumo eléctrico es de 1,14 MW y posee una S/E con capacidad de 2,0 MW. La capacidad de almacenamiento de gas licuado es de 12 m³.

1.5 El proceso productivo contempla las siguientes etapas:

- Llegada de materias primas: La materia prima HDPE es importada y llega en camiones, en contenedores. Cada contenedor tiene una carga aproximada de 25 toneladas, requiriéndose aproximadamente 50 camiones al mes.
- Descarga de materia prima: La materia prima llega fundamentalmente en sacos de 25 Kg los que están paletizados, resultando cargas por *pallet* del orden de los 1.200 Kg. La carga de los contenedores se baja a piso mediante montacarga (yales). El material se dispone en las bodegas para tal efecto.
- Almacenamiento en silos: La materia prima que se transformará en tubería es trasvasijada a silos, para lo cual se cuenta con un sistema de carga neumático. Una vez en los silos, la materia prima está en condiciones para ser enviada a las máquinas para su transformación.
- Traspaso de materia prima de silos a máquinas: La materia prima que ya está en los silos es enviada a las máquinas extrusoras para ser transformadas en tuberías. La cantidad enviada a cada máquina dependerá del producto y sus características, así como de los parámetros de proceso que se necesiten.
- Transformación de la materia prima: La Planta Krah cuenta con 5 máquinas principales que realizan la transformación de la materia prima que les llega en forma de *pellet* a tubería. La transformación básicamente se logra mediante la aplicación de calor y presión en un tornillo que empuja el material contra un calibrador que le da dimensiones a la tubería. En el proceso anterior se utiliza en un 100% energía eléctrica.

Krah posee una línea de producción, que genera aproximadamente el 10% del producto terminado, la que utiliza un 95% de energía eléctrica y el restante 5% es calor aportado por gas.

- Almacenamiento del producto fabricado: La tubería una vez fabricada se dispone en patios de modo ordenado para luego pasar al despacho de la misma.
- Despacho del producto fabricado: La tubería vendida es entregada y puesta sobre el camión para el despacho a clientes. La carga se realiza con equipo de levante y a los camiones se les exige portar todos los elementos que garanticen la seguridad del producto cargado.

- Por su parte, la presente consulta de Pertinencia, solicitada por el Proponente a requerimiento de la I. Municipalidad de Lampa para la modificación del Permiso de Edificación N°96/18 con destino industrial, adjunta antecedentes para el actual Proyecto, dentro de los cuales se encuentran los Certificados TE1 y TC7 emitidos por la SEC y mencionados en el considerando 1.6 de la presente Resolución. En ellos, se puede apreciar que la potencia instalada de la Planta supera los 2.000 KVA.
 - Adicionalmente, según el Certificado de Informaciones Previas N°2542 de fecha 13/04/2018 emitido por la Dirección de Obras (DOM) de la I. Municipalidad de Lampa, la propiedad se emplaza en Zona Rural, en un Área de Interés Silvoagropecuario Mixto ISAM 6. (Considerando 1.2 de la presente Resolución).
5. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto denominado **“Proyecto Industria Krah América Latina S.A.”** cumple con lo preceptuado en el literal k.1 del artículo 3 del D.S. N°40/2012 MMA, dado que su capacidad instalada supera los 2.000 KVA y se emplaza en un Área de Interés Silvoagropecuario Mixto ISAM 6, que permite actividades silvoagropecuarias y agroindustrias que procesen productos frescos y actividades peligrosas.
6. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto denominado “Proyecto Industria Krah América Latina S.A.”, requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Manuel Sarasua Nieto en representación de Inversiones Apolo S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente Resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

1.6 En relación a la potencia de la Planta, la Carta del vistos 1 adjunta los siguientes antecedentes para el Proyecto:

- Certificado de Inscripción de Instalación Eléctrica Interior TE1, Folio N°1239636 de fecha 15/07/2015 emitido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC). Dicho documento señala que la Planta posee una S/E de 2.000 KVA de capacidad.
- Certificado de Instalaciones Interiores Industriales de Gas TC7, Folio N°1428232 de fecha 03/08/2016, emitido por la SEC, el cual informa que la potencia total instalada de la Central de GLP es de 696 kW.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto denominado “Proyecto Industria Krah América Latina S.A.”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:

La letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación con las “Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1.) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo”.

4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto denominado “Proyecto Industria Krah América Latina S.A.” debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes argumentos:

Específicamente, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal k.1 del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 MMA, se puede señalar lo siguiente:

- De acuerdo a lo indicado en el considerando 1.3 de la presente Resolución, la Planta contaba el año 2009 con una potencia instalada de 800 KVA, tal como se indica en el Certificado de Calificación Industrial N°1934 de fecha 02/01/2009 emitido por la SEREMI de Salud RM.

6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROponente Y ARCHÍVESE



**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

W. A. J. J.
KOV/ACP/MRS

Distribución:

- Señor Manuel Sarasua Nieto, Camino Servidumbre S/N, Lote A-6B, Localidad Sector Peralillo Parcela E-1, Comuna de Lampa.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 129-P-18.
- Oficina de Partes.
- GDOC N° 19.817/18.

